



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 212/2019**

En Madrid, a 28 de febrero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por ~~xxxx~~ contra la resolución del expediente sancionador 10/2019 de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) de 12 de noviembre de 2019, por la que procedió a sancionar al recurrente con suspensión de licencia federativa por un periodo de 2 años y la anulación de determinados resultados obtenidos en pruebas celebradas con posterioridad al control realizado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 20 de diciembre de 2019 se presentó en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por ~~xxxx~~ contra la resolución del expediente sancionador 10/2019 de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) de 12 de noviembre de 2019, notificada el 28 de noviembre, por la que procedió a sancionar al recurrente con suspensión de licencia federativa por un periodo de 2 años como responsable de una infracción grave tipificada en el artículo 22.2 b) de la Ley Orgánica 3/2013, y la anulación de determinados resultados obtenidos en pruebas celebradas con posterioridad al control realizado.

**SEGUNDO.-** Solicitados informe y expediente a la AEPSAD, fueron recibidos el 25 de enero de 2020 y se dio traslado de ambos al interesado para alegaciones, que remitió mediante escrito de 7 de febrero de 2020, en el que se ratificó en su recurso y presentó nuevas alegaciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de

octubre, del Deporte, y en el artículo 1.1 a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, así como en la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.-** Se ha dado audiencia al interesado y se han cumplido el resto de formalidades legalmente establecidas.

**TERCERO.-** El recurrente está legitimado por ser el destinatario de la sanción impuesta.

**CUARTO.-** El objeto del recurso es la sanción impuesta al recurrente por la AEPSAD de cuatro años de suspensión de licencia federativa como responsable de una infracción grave tipificada en el art. 22.2 b) de la ley Orgánica 3/2013. Dicho precepto establece que se considera como infracción grave:

*“b) Las conductas descritas en el apartado 1, a), b) y f), cuando afecten, versen o tengan por objeto sustancias identificadas en el artículo 4.2.2 del Código Mundial Antidopaje y en la lista prevista en el artículo 4 de la presente Ley como “sustancias específicas”.*

*Para que pueda considerarse que estas conductas son infracciones graves será necesario que el infractor justifique cómo ha entrado en su organismo la sustancia o la causa que justifica la posesión de la misma y que proporcione pruebas suficientes de que dicha sustancia no tiene como fin mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar el uso de otra sustancia dirigida a mejorar dicho rendimiento. El grado de culpa del posible infractor será el criterio que se tenga en cuenta para estudiar cualquier reducción del período de suspensión.*

*Para que se pueda considerar que las pruebas son suficientes será necesario que el infractor presente pruebas que respalden su declaración y que generen la convicción al órgano competente sobre la ausencia de intención de mejorar el rendimiento deportivo o de enmascarar el uso de una sustancia que lo mejore”.*

El motivo de la sanción fue que en el control antidopaje realizado al recurrente el x de marzo de 2019, con motivo del Campeonato de España de ~~xxx~~, celebrado en

~~xxxx~~, el resultado analítico obtenido por el Laboratorio de Control de Dopaje de Madrid fue adverso por haberse detectado la sustancia prohibida de “*Terbutalina, perteneciente al grupo S.3. Beta-2 Agonistas. Específica*”. Dicha sustancia tiene la consideración de *sustancia específica* de conformidad con la Lista de sustancias y métodos prohibidos vigente, aprobada por la Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de 21 de diciembre de 2018 (BOE de 31 de diciembre de 2018). Por ello la AEPSAD acordó la incoación de expediente sancionador que concluyó dictando la resolución objeto de este recurso.

El recurrente manifestó en el formulario de control de dopaje que había tomado “*multivitamínico, multimineral, vitamina D3 y Ventolín*” en los siete días anteriores a su realización. Señala en su recurso que por Ventolín quería decir Terbasmán, el cual lo tenía recetado desde los cuatro años de edad por alergias, presentando historial clínico. Reconoce su error por no haber solicitado con antelación la autorización del uso terapéutico de esta sustancia por desconocimiento, alegando que es muy improbable que este tratamiento pueda producir una mejora de su rendimiento superior a la que podría preverse en su estado de salud normal, y que no existe una alternativa terapéutica razonable al uso de esta sustancia prohibida. Añade que no tiene antecedentes por dopaje y se refiere también al problema respecto a las notificaciones en el expediente sancionador, que le fueron hechas en su domicilio. Concluye reconociendo su responsabilidad por negligencia, por no prestar la atención debida a la información en la lucha contra el dopaje.

**QUINTO.-** Como se pone de relieve en el detallado informe de la AEPSAD, las circunstancias que alega el recurrente en su descargo han sido tenidas en cuenta en el expediente sancionador. El reconocimiento por el sancionado de la toma del medicamento y la finalidad terapéutica del mismo, así como la ausencia de antecedentes, han llevado a que se haya tipificado como grave en lugar de muy grave la infracción cometida, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 de la Ley Orgánica 3/2013. Debe recordarse que el acuerdo de incoación se hizo por una posible infracción muy grave y sin embargo la resolución sancionadora la redujo a una

de carácter grave, la prevista en el art. 22.2 b) de la Ley Orgánica 3/2013. Pero ello no puede llevar a su consideración como eximente de acuerdo con la legislación vigente en este momento.

Debe recordarse que el art. 21.1 de la Ley Orgánica 3/2013, impone a los deportistas el deber de mantener una conducta activa de lucha contra el dopaje y la utilización de métodos prohibidos en el deporte y que deben asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables cuando se produzca la detección de la presencia de la sustancia prohibida. Y el apartado 3 del mismo precepto aclara que los deportistas *“responderán de la infracción de las normas que regulan la obligación de facilitar a los órganos competentes información sobre las enfermedades del deportista, tratamientos médicos a que esté sometido, alcance y responsable del tratamiento, cuando aquel haya autorizado la utilización de tales datos”*; concluyendo que *“de igual forma, responderán por el incumplimiento de las obligaciones impuestas.”*

Como es sabido, la ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento (art. 6.1 del Código Civil), y el error de no solicitar la correspondiente autorización del tratamiento médico que debía seguir no le permite, con la normativa vigente, eludir la responsabilidad en qué ha incurrido.

A lo anterior cabe añadir que en el informe de la AEPSAD se pone de relieve que el deportista expedientado solicitó con carácter retroactivo al Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico el 18 de diciembre de 2019 –esto es, con posterioridad a la interposición de este recurso-, la autorización con carácter retroactivo del tratamiento médico que debía seguir. El 17 de enero de 2020 el citado Comité concedió la autorización durante un año a partir del 17 de enero de 2020, pero rechazó la retroactividad solicitada. No hay, en consecuencia, motivos para poner en cuestión la resolución impugnada.

Finalmente, en lo que se refiere a las supuestas irregularidades en el procedimiento de notificación, en el expediente constan los intentos de la Agencia de ponerse en contacto con el recurrente en la dirección de correo electrónico que facilitó posteriormente, al no constar la recepción del acuerdo de incoación del expediente en

el domicilio consignado por el interesado en el formulario de control de dopaje; y ante la imposibilidad de la notificación prevista en el artículo 42.2 de la Ley 39/2015, se procedió a la publicación en el BOE conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la citada Ley, tras haber intentado en dos ocasiones la notificación en el domicilio del interesado. No cabe, en consecuencia apreciar en este punto ninguna irregularidad.

Por todo ello, en virtud de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

